



CONSTANCIA SECRETARIAL, Julio 21 de 2021,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 8 de julio de 2021.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00356

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del ocho (8) de julio del año avante se inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que diera claridad y corrigiera las siguientes falencias de orden formal:

“...1.Al tratarse de una sucesión doble e intestada de los señores Miryam Salgado de Castaño y José Rubiel Castaño Echeverri, deberá indicarse si la sociedad conyugal que existió entre ellos fue debidamente liquidada.

2.En caso contrario, y atendiendo lo consagrado en el artículo 487 del CGP, deberá liquidarse dentro del “mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte causante y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

.../.../

El día doce (12) de julio del año que transcurre, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los yerros anunciados, para lo que indicó frente al primero que la sociedad conyugal existente entre los causantes no fue liquidada, en consecuencia, frente al segundo interrogante, solicitó a esta judicatura *“(...) incluir la liquidación de la sociedad conyugal, dentro del presente tramite de sucesión doble e intestada, teniendo como base el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente.”*¹

Bajo este panorama, resulta importante recordar que el artículo 489 del C.G.P., establece los documentos que deben anexarse a la demanda, para lo que indica que, *“(...) Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

¹ Ver anexo 05, del cuaderno ppal.



4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. **Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#)." (Negrita del Despacho)

En este sentido, para accederse a liquidar la sociedad conyugal que fuese conformada por los causantes, al tamiz del artículo 487 del CGP, es indispensable que la parte interesada presente entonces los respectivos inventarios y demás requisitos contemplados en el artículo 489 de la obra adjetiva, y en ese camino se perfiló el auto inadmisorio, no siendo posible que el despacho proceda a liquidar el patrimonio de la sociedad sin la información que requiere el legislador.

De esta manera, y para garantizar el acceso a la administración de justicia, se inadmite nuevamente el libelo para que la parte interesada en el término legal, obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cafa9221afd20173d36f83c17132cf322a02f035aeb54cf8225b5962dd65c9c**

Documento generado en 22/07/2021 07:25:43 AM